

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EXTRAPROCESO – TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES
RAD N° 540014003003-2022-00101-00**

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente trámite al despacho con solicitud de retiro presentada por la parte actora a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el trámite procesal, en el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte convocante, solicita el **RETIRO** de la solicitud extraprocesal, por lo que el despacho accederá a lo solicitado, atendiendo a que se cumplen los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, siendo procedente ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00733-00

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DORIS CASTELLANOS LOZADA CC. 60.331.326
DEMANDADOS: ELCIDA ZANNA RAMÍREZ CC. 60.305.825, PAOLA ARAQUE ZANNA CC. 1.090.380.078 y ALVARO RAMÍREZ FLOREZ CC. 13.490.916

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada ELCIDA ZANNA RAMÍREZ, actuando en nombre propio, para resolver lo que en derecho corresponda.

La demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por la cual se libró mandamiento ejecutivo. Fundamenta su solicitud en sendas copias de recibos de consignación y en un documento firmado por la apoderada judicial de la parte actora donde se hace una relación entre los cánones de arrendamiento y los intereses moratorios liquidados sobre estos, y los abonos realizados por la parte demandada. De igual forma allega un documento donde se expresa:

"Nota: Queda a paz y salvo con los cánones de arrendamiento y el valor pendiente por cancelar de servicios públicos es 8.111.000: 23 de marzo de 2022 \$600.000 = \$7.511.000"

A dicha solicitud se le corrió traslado a la parte actora por medio de auto de fecha 31-05-2022.

La parte demandante, mediante su apoderada judicial, confirmó la existencia de la suma denunciada por la demandada como abonos realizados e hizo una relación de deudas que tiene la parte demandada en favor de la parte demandante, incluyendo conceptos por los cuales no se libró mandamiento de pago (Canon de arrendamiento del año 2022, perjuicios causados, servicios públicos domiciliados no cancelados), advirtiendo el despacho que, ambas partes se encuentran de acuerdo respecto de la *nota de paz y salvo por los cánones de arrendamiento*, relacionada en la documentación aportada.

De las pruebas aportadas por la parte demandada y la manifestación que realiza la parte demandante en la que refiere la existencia de las consignaciones y las obligaciones adeudadas por concepto de servicios públicos domiciliarios y perjuicios ocasionados al inmueble (concepto que no son objeto de la presente ejecución); hacen menester que despacho estudie el mandamiento de pago ordenado mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, en el que se advierte la orden de pago respecto de los concepto de capital correspondiente a los canon de arrendamiento adeudados por la parte ejecutada, lográndose concluir este despacho que, las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados por los meses de enero a septiembre de 2021 y los intereses moratorios liquidados sobre estos, se encuentran debidamente cancelados por la parte ejecutada, como se advierte de lo aportado al plenario y de lo manifestado por las partes.

En este sentido, téngase en cuenta que no es de recibo la alegación de la parte actora, referente a seguir adelante con la presente ejecución por conceptos que no fueron objeto de sus pretensiones en su escrito de demanda y que en consecuencia tampoco se libró mandamiento de pago, pretensiones que sólo salieron a relucir con la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

Por lo anterior, el despacho procederá a dar por terminada la presente ejecución por el pago total de la obligación, y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares decretadas, a costa de la parte interesada se ordenará el desglose del título base de ejecución y el archivo del proceso.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado ALVARO RAMÍREZ FLOREZ, a lo cual no se accederá, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado y sería inocuo intentar vincular a un demandado en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE del presente proceso ejecutivo singular por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 30-11-2021, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ALVARO RAMÍREZ FLOREZ CC. 13.490.916, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-276952. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.**

3º. DESGLOSAR el titulo base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación por cánones de arrendamiento desde enero a septiembre de 2021 y sus respectivos intereses moratorios, se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora conforme a la parte motiva de esta providencia.

5º. ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - SIMULACION
RAD No. 540014003003-2021-00706-00

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON
DEMANDADA: MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ, YULI ANDREA PARRA CALDERON, JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que obra a PDF No. 012 del expediente electrónico de este proceso y revisada la contestación de demanda por parte de la apoderada del demandado MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ, se advierte el siguiente defecto:

. – El poder otorgado por el demandado no proviene del correo electrónico del demandado, por consiguiente, no se encuentra ajustado a las normas procesales vigentes, por lo que la parte demandada deberá aportar debidamente el poder conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso según corresponda.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la contestación de la demanda y se le concede a la parte demandada un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la contestación de demanda presentada por el demandado MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO MONITORIO
Y EJECUTIVO**

RADICADO: 5400140030032019-0064500

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho Monitorio	\$680.000
Total, Liquidación Costas	\$680.000

Agencias en Derecho Ejecutivo	\$1.000.000
Total, Liquidación Costas Ejecutivo	\$1.000.000

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS **\$1.680.000**

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00465-00**

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ÁLVAREZ CC. 13.493.155
DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

Teniendo en cuenta que las Liquidaciones de Costas realizada por la secretaría del Despacho se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de MUN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (**\$1.680.000**).

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a folio que antecede, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del CGP, le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, pero la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DE PESOS MCTE (\$38.145.388)**, correspondiente a capital e intereses de plazo y mora liquidados hasta el 08 de agosto de 2022.

En atención a lo solicitado por la FISCALÍA 24 SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA INVESTIGADOR CRIMINAL SIJIN CÚCUTA, respecto de *copia autentica del proceso civil número 54001400300320190046500* y el audio de la audiencia de fecha 5 de noviembre de 2020, se dispone ordenar **POR SECRETARIA** remitir la información solicitada y link del expediente virtual. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00717-00

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: VICTOR LABRIAN VARGAS BUITRAGO

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P., se observa que la dirección del bien inmueble objeto del proceso establecida en el auto adiado 24 de junio de 2022, no corresponde con lo informado en el despacho comisorio de la diligencia de secuestro de este bien. Por lo que el despacho procede a **CORREGIR** esta actuación, y en consecuencia se dispone:

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 22 de agosto de 2022, que negó la corrección del auto de fecha 24 de junio de 2022.

CORREGIR el auto de fecha 24-06-2022, el cual quedará de la siguiente forma:

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **tres de la tarde (3:00 P. M.) del doce (12) de octubre de dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate <https://call.lifesizedcloud.com/15706196> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE

([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble de propiedad del demandado VICTOR LABRIAN VARGAS BUITRAGO CC. 88267170, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-219948, ubicado en la calle 20 No. 9-29 Barrio Cuberos Niño, hoy calle 20 No. 9-27 barrio Cuberos, de esta ciudad y demás características que obran dentro del expediente.

La secuestre designada es la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se puede # localizar en la calle 12 # 4-47 Local 12 Centro Comercial Internacional.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$117.200.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMUNIDAD NACIONAL
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00901-00

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: IPSAMAR VERGEL ORTIZ

La demandada IPSAMAR VERGEL ORTIZ, actuando en nombre propio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Fundamenta su solicitud por "*cumplimiento de acuerdo de pago del crédito hipotecario 0548200010126*", y anexa a su memorial un documento donde consta que se encuentra un producto financiero a su nombre.

De la anterior solicitud, el despacho se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdF1-EhYo-pGm3V_Sdmfr00B8B8eFqV8A4NsYWR2OrCkSQ?e=q2rMbm

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2012-00574-00**

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER – COOMADENORT

DEMANDADOS: NIDIA YOLIMAR GIL SUAREZ CC. 60.421.462, ERIKA ANDREA SANCHEZ CC. 60.364.311 y YESMIN YURLEY SANCHEZ MONCADA CC. 30.051.000

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE TRANSITO DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe el estado de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de agosto de 2013, comunicada mediante oficio No. 2651 del 10 de octubre de 2013, consistente en:

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio que antecede y por ser procedente se dispone: Decretar el embargo y retención del 50% del salario que recibe mensualmente el (la) Demandado(a) ERIKA ANDREA SANCHEZ Y YESMIN YURLEY SANCHEZ MONCADA C.C. 6064.311 y 30.051.000, Como Docentes del Magisterio en Norte de Santander,

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que informe lo solicitado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014189003-2016-00565-00**

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ
DEMANDADO: GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto:

Por otra parte, se ordena comunicar al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, a fin de comunicarle que el presente proceso se encuentra activo y está en la etapa de ejecución posterior a la sentencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01100-00

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: WILLIAM EMIR CAIJAO MORALES CC. 13.279.956

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por HIBONNE MELISSA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderada especial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como **CEDENTER** y CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, actuando en calidad de representante legal de AECSA S.A., como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión por emplazamiento de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBICA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Dr. **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, no se pronunció sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **LINA FERNANDA RANGEL QUINTERO** como curador ad-Litem del demandado **WILLIAM EMIR CAIJAO MORALES**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: LINA.FERNANDARANGEL@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2018 y el presente auto que aceptó la cesión de crédito, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE este provéido al demandado en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del CGP y/o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de AECSA S.A. NIT, 830.059.718-5 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO. NOTIFICAR al demandado el presente auto por emplazamiento de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBICA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RELEVAR de su nombramiento al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA, como curador ad-Litem del demandado WILLIAM EMIR CAIJAO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. DESIGNAR a la Dra. **LINA FERNANDA RANGEL QUINTERO** como curador ad-Litem del demandado **WILLIAM EMIR CAIJAO MORALES**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: LINAHERNANDARANGEL@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2018 y el presente auto que aceptó la cesión de crédito, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP y/o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00546-00**

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCE CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.672.473-8
DEMANDADO: RODOLFO DELGADO ROZO CC. 1.094.662.202

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISOCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI, en cuanto:

En forma respetuosa, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de agosto de 2022, informo que se ordenó **NO TOMAR NOTA** del EMBARGO DEL CRÉDITO que solicita, toda vez que el proceso de la referencia terminó mediante audiencia del pasado 15 de junio de 2022, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite, lo cual, ya fue comunicado a las entidades respectivas. El mencionado remanente fue solicitado para su proceso radicado 2020-00546-00.

La presente comunicación va con destino al proceso ejecutivo que se adelanta en su despacho bajo el radicado N° 2020-00546-00 al señor RODOLFO DELGADO ROZO mediante solicitud de fecha 28 de julio de 2022

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00433-00**

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO CC. 60.325.716

DEMANDADO: EDINSON YIMMY CARDENAS DAZA CC. 88.227.921

En atención a lo solicitado por la parte demandada, el despacho se dispone:

REQUERIR a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ para que informe sobre el cumplimiento de la orden emanada mediante auto adiado 28-04-2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 12-05-2021, consistente en:

3º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-11-2020, correspondiente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDINSON YIMMY CARDENAS DAZA CC. 88.227.921, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, CORPBANCA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, SURAMERICA, FALABELLA, HBSC, BANCOLOMBIA, CITIBANK, ITAU, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, W. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00646-00**

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADOS: ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556 y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ CC. 60.340.460

En atención a lo informado por la parte actora, respecto al conocimiento de una nueva dirección física donde la demandada AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ podrá recibir sus notificaciones, el despacho se dispone **ACCEDER** y ordenar la notificación de la citada demandada conforme a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte agréguese al expediente y póngase en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 006 a 010 del expediente virtual, las cuales podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EggdGWX8YNFEgAagbFwi_HwB23719QY-RfqTxIXQBv8yOg?email=juridicorecaveybienes%40hotmail.com&e=Xz8oam

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
RAD No. 540014003003-2022-00314-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ MENDEZ, apoderada general de HUGO ANTONIO AVENDAÑO PATIÑO.
DEMANDADA: MARÍA PAOLA AVENDAÑO SIERRA

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ se posesionó el día 07 de junio de 2022, el despacho se dispone:

REQUERIR al auxiliar de la justicia para que proceda a rendir el respectivo dictamen pericial – avalúo. **COMUNIQUESE** el presente requerimiento al perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00579-00**

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DORIS JOSÉ RODRIGUEZ DAZA CC. 37.253.305

DEMANDADO: CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO CC. 60.276.358

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

DECRETAR el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO CC. 60.276.358, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 2021-00113, adelantado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, cuyo demandante es COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMUNICADO NOTAL
CÓPIA DIGITALIZADA

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.